

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40
Los demás no determinados.	0,30

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de marzo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 21 de marzo y Real orden de 18 de abril de 1915, recuerdo a los alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia de mi mando la obligación que tienen de remitir a este Gobierno la liquidación del presupuesto de 1917, correspondiente al 31 de diciembre último, y certificaciones de referencia a las relaciones nominales de acreedores y deudores, las cuales quedarán, *ipso facto*, incorporadas al presupuesto ordinario ya autorizado, siguiendo con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del presupuesto.

De no cumplir los Ayuntamientos lo que precitadas disposiciones ordenan, me veré en el imprescindible caso de imponer a los mismos la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal, con la que quedan conminados, sin perjuicio de hacer uso de las medidas coercitivas que me concede la ley a fin de que se verifique tan importante servicio.

Santander, 18 de marzo de 1918.

El gobernador,

Francisco De Federico.

SECCION DE MINAS

Número 14.387

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Benito Celedonio Herrera, vecino de Santander, ha presentado el 2 de los corrientes una solicitud de concesión de veinte pertenencias con el nombre de «Consuelo», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Bolnés y Mollegar, término del Ayuntamiento de Cartes.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo E. del pórtico de la iglesia enclavada en la mies de Bolnés, y desde él se medirán al O. 900 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al S. 200 metros, la 2.^a; de ésta al E. 1.000 metros, la 3.^a; de ésta al N. 200 metros, la 4.^a, y de ésta al O. 100 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 26 de febrero de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Número 14.388

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don José D. de Orúe, vecino de Begoña, ha presentado el 2 de los corrientes una solicitud de concesión de veinte pertenencias con el nombre de «Teresa», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Venta del Incendio, término de Cereceda, Ayuntamiento de Rasines.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. del caserío llamado Venta del Incendio, situado en la margen izquierda de la carretera que va a Ampuero, y desde él se medirán al S. magnético 100 metros, desde este punto y en dirección O. se medirán 60 metros o los que haya hasta la línea O. de la mina «Montañesa», donde se colocará la 1.^a estaca; de ésta al O. 500 metros, la 2.^a; de ésta al S. 400 metros, la 3.^a; de ésta al E. 500 metros, la 4.^a, y de ésta al N. 400 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se considere en perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 26 de febrero de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

El ilustrísimo señor gobernador civil de la provincia, por orden de esta fecha, ha tenido a bien acordar los nombramientos interinos que a continuación se expresan:

Maestros

Don Hipólito Urbón Martín, para la Escuela del Oeste de Santander.

Don Baltasar Revilla Rodríguez, para la de Novales.

Don Jacinto Díaz Martínez, para la de Villamoñico, y

Don Ursino Sánchez y Sánchez, para la de Arantiones.

Maestras

Doña Florinda de la Sierra y Puig, para la de Rumoso.

Doña Landualda Gómez López, para la Buyezo.

Doña Maximina Bóo Muñoz, para la de Aldea de Ebro, y

Doña Presentación Lucio Pérez, para la de Torrelavega (S. de G.)

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las autoridades e interesados.

Santander, 18 de marzo de 1918.—El jefe de la Sección, Manuel Paz González.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En vista de las continuas quejas que de todas las clases sociales, y singularmente de las Autoridades militares de todas las Regiones, llegan a este Ministerio sobre el aumento, cada vez mayor, de las enfermedades venéreo-sifilíticas, y de la ineficacia de las actuales disposiciones legales para poner pronto y eficaz remedio al creciente desarrollo de una plaga social, que no sólo afecta a la salud de los individuos, sino al vigor y porvenir de la raza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se aprueben y publiquen las Bases redactadas por la Inspección General de Sanidad, tenidas en cuenta las aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, para organizar el servicio de profilaxis pública de estas enfermedades en toda España.

2.^o Que conforme con las mencionadas Bases, las Juntas provinciales de Sanidad, la regional del Campo de Gibraltar y las municipales que lo requieran, procedan inmediatamente a la redacción del Reglamento especial de cada población, ya que el problema de la higiene pública de estas enfermedades es muy distinto según cada localidad, cuyos Reglamentos especiales serán enviados seguidamente a la Inspección General de Sanidad para su aprobación definitiva y su inmediata ejecución.

3.^o Que de acuerdo con lo prescrito en el apartado 5.^o del artículo 8.^o del Real decreto de 27 de noviembre

de 1912, creando la Dirección General de Seguridad, sean de dicho Centro, en Madrid, las atribuciones que competen a la Autoridad gubernativa en las demás provincias sobre el régimen de la prostitución, en armonía con estas nuevas disposiciones sanitarias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1918.—Bahamonde.

Al Director general de Seguridad y Gobernador civil de...

Bases para la reglamentación de la profilaxis pública de las enfermedades venereo-sifilíticas.

BASE PRIMERA

ALCANCE Y LIMITES DE LA REGLAMENTACIÓN

La reglamentación de la higiene de la prostitución deberá concretarse a tratar del aspecto sanitario de este complejo problema social, ocupándose sólo de la profilaxis pública de las enfermedades venéreas y sifilíticas.

BASE 2.^a

ORGANIZACIÓN GENERAL

Como la función investigadora y de mantenimiento del orden corresponde de lleno a las Autoridades gubernativas, así como las funciones médicas pertenecen en absoluto a las sanitarias, la Policía, por su parte, se encargará del registro de inscripción de las meretrices y de las casas toleradas; de indagar dónde y por quienes se ejerce la prostitución clandestina, denunciándola a las Autoridades correspondientes; de impedir por todos los medios que las mujeres inscritas dejen de sufrir los reconocimientos en las fechas designadas; de extender los volantes o cartillas de sanidad, previa la presentación del certificado facultativo; de procurar la hospitalización de las enfermas cuando proceda; de vigilar el aislamiento de las que tengan que ser forzosamente asistidas en sus domicilios; de intervenir, coadyuvando al cumplimiento de las prescripciones médicas que tiendan a establecer una rigurosa profilaxis contra las enfermedades transmisibles, y de facilitar al Jefe técnico cuantos datos posea y crea aquél necesarios para la buena marcha del servicio sanitario y confección de estadísticas.

De la otra parte, la organización y vigilancia del servicio, desde el punto de vista sanitario, dependerá exclusivamente de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad de la capital respectiva o de la Junta municipal, en los pueblos que no sean capitales de provincia. El Inspector provincial de Sanidad, o el municipal, Secretario de la Junta, será el Jefe del servicio técnico, y a él y a dichas Juntas corresponderá la dirección y régimen de la total función sanitaria.

De acuerdo con lo que marcan estas Bases, será de la competencia de las Autoridades sanitarias: la designación de los Médicos reconocedores clínicos y de laboratorio; la fijación de la forma de practicar los reconocimientos sanitarios, así de las mujeres como de las casas toleradas; el estudio de los medios profilácticos y terapéuticos más adecuados; el establecimiento, régimen y marcha de los dispensarios; lo referente al aspecto médico de la hospitalización; el señalamiento de los derechos sanitarios y administración de fondos para fines exclusivamente del servicio; la promulgación de las reglas de profilaxis pública, aplicables tanto a las personas como a las casas registradas, y, en general, cuanto pueda contribuir el éxito de la in-

tervención de las Autoridades sanitarias en la lucha contra esta plaga social.

Para que la actuación oficial en este sentido resulte verdaderamente eficaz, es preciso que el elemento técnico (los Médicos) y el elemento gubernativo (la Policía) se completen y auxilien con perfecta cordialidad en la realización de sus fines, que son los mismos; para lo cual el Jefe del Servicio médico y el de la Policía gubernativa deberán estar en constante relación armónica, prestándose mutuo auxilio en todo lo que afecte al servicio.

BASE 3.^a

RECONOCIMIENTOS

El reconocimiento médico de las mujeres inscritas será practicado sólo por los Médicos oficiales destinados para este objeto. Este servicio médico será gratuito siempre que se lleve a cabo en dispensarios, consultorios o locales adecuados que al efecto puedan establecerse o señalarse; los reconocimientos se harán en los dispensarios, consultorios o locales que oficialmente se establezcan. Las mujeres que deseen ser reconocidas en su domicilio pasarán aviso al Inspector provincial o municipal, Jefe técnico del servicio.

Estos servicios médicos prestados a domicilio por los facultativos nombrados al efecto, serán retribuidos en la cuantía que determine previamente la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

El número de Médicos afectos al servicio especial de higiene de la prostitución, será regulado en cada población por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, a propuesta del Inspector-Secretario de la misma, ateniéndose a la extensión de aquella.

Los Médicos afectos al servicio especial ingresarán precisamente por concurso-oposición, reconociendo los derechos adquiridos a los que hayan ingresado antes por oposición. Se reconocen también los derechos adquiridos a los que hayan ingresado por curso de méritos, previo examen del expediente e informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

En el programa de estas oposiciones se comprenderán todos los conocimientos relativos a la especialidad de enfermedades venéreas y sifilíticas, a las principales enfermedades infecto-contagiosas que puedan confundirse con aquéllas, a la higiene en general y especial relacionada con estos servicios, así como las prácticas bacteriológicas complementarias de estos conocimientos.

Cada Médico será directivamente responsable de sus dictámenes respecto a la sanidad o enfermedad de las personas sometidas a su examen, a cuyo fin tendrá a su disposición todos los medios y recursos exploratorios conocidos para hacer el diagnóstico. El resultado de cada reconocimiento lo consignará en relación certificada que suscribirá con su firma y rúbrica, y expresará claramente que declara que las personas sometidas a su exploración clínica están completamente sanas o padecen determinada enfermedad transmisible. Este documento será la base técnica inexcusable para la expedición de las cartillas o papeles de sanidad.

Caso de reclamación, queja o duda acerca de la exactitud de este diagnóstico, deben ser estas formuladas en el acto; y el Inspector provincial de Sanidad por sí solo o en unión de otros Médicos, examinará el caso, resolviendo en definitiva, y se exigirá la responsabilidad correspondiente cuando se demuestre con evidencias, que de un modo deliberado se ha ocultado a sabiendas el verdadero diagnóstico. Dicha responsabilidad se hará efectiva con arreglo a lo dispuesto en el capítulo XVII de la Instrucción general

de Sanidad de 12 de enero de 1904, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El Jefe técnico y los Médicos de servicio de higiene disfrutarán una gratificación fija, decorosa, cuya cuantía será graduada por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, teniendo en cuenta la importancia del trabajo que se les asigne y los fondos de que disponga aquella.

Queda prohibido a dichos Médicos la asistencia facultativa de las meretrices enfermas fuera del Dispensario, donde en todo caso será gratuita.

BASE 4.^a

TRATAMIENTO

Toda meretriz enferma que no pueda o no deba ser tratada en los dispensarios será hospitalizada, a ser posible.

Se prohíbe, por tanto, el tratamiento de las enfermas en sus domicilios particulares o en las mancebías, salvo en aquellos casos excepcionales en que sea difícil, si no imposible, la hospitalización, y en que, a juicio del Médico de su asistencia y del jefe técnico del servicio, estén garantidos el aislamiento y la seguridad de que no pueden ser origen de contagio, bajo la más estrecha responsabilidad de las interesadas y de las amas de las casas. Siempre que el Inspector autorice una de estas excepciones, dará cuenta justificada de ellas a la Comisión permanente de la Junta de Sanidad.

BASE 5.^a

DISPENSARIOS

En todas las poblaciones donde se organice el servicio profiláctico de la prostitución se establecerán uno o varios dispensarios, según las necesidades de la población, en los que se pondrán en práctica todos los recursos científicos posibles para establecer una lucha constante contra las infecciones venéreas y otras enfermedades contagiosas que se observen en aquélla, mediante la exploración clínica frecuente de todas las mujeres dedicadas a la prostitución, su educación higiénica y su tratamiento específico en ciertos casos.

Este tratamiento específico sólo será aplicable en el dispensario:

- A las sifilíticas en el período latente de la enfermedad;
- A las que, presentando lesiones contagiosas, pueda aplicarse una terapéutica esterilizante, en la que queden rápidamente inofensivas por más o menos tiempo;
- A las que presenten lesiones gonocócicas crónicas y no contagiosas de ordinario, localizadas en órganos profundos, excluyendo desde luego la uretritis, vulvo-vaginitis y las infecciones de sus glándulas anexas.

Se prohíbe el tratamiento en el Dispensario de las enfermas que presenten lesiones contagiosas no curables de modo inmediato, las cuales serán aisladas.

Cada Dispensario constará del número de departamentos necesarios para practicar los reconocimientos, análisis, operaciones y curas, y serán provistos de mobiliario, instrumental y utensilios convenientes para realizar sus fines.

El personal técnico del Dispensario estará constituido por el número suficiente de Médicos afectos al servicio de higiene, dotados de pericia especial, ingresados por oposición y bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad Jefe del servicio. Este personal, para mejor pericia en el desempeño de sus funciones, será de dos clases: clínico y de laboratorio.

Se establecerán Dispensarios especiales para hombres

solos, y de no ser posible, se utilizarán los Dispensarios ordinarios, señalando horas diferentes para las mujeres y para los hombres.

BASE 6.^a

HOSPITALIZACIÓN

En todas las poblaciones donde se organice el servicio higiénico de la prostitución, se procurará crear, a ser posible, un sifilicomio u hospital para el aislamiento y curación de las meretrices enfermas, y en su defecto se establecerán salas especiales para el tratamiento de las enfermedades venereas y sifilíticas en los Hospitales generales, provinciales, municipales o particulares, cuyos estatutos no se opongán a éllo.

De tratarse de un sifilicomio, será conveniente que éste se halle bajo la dirección del Jefe técnico de este especial servicio, y la asistencia facultativa a cargo de los Médicos de la Sección, y en otro caso se procurará que entre los Médicos encargados de la asistencia de los enfermos en los Hospitales ordinarios y el personal técnico del servicio de reconocimiento, haya la necesaria armonía y correspondencia oficial para que las meretrices dadas de alta no puedan seguir propagando el contagio, siendo el Inspector provincial el encargado de dirimir toda diferencia de apreciación que sobre el estado sanitario de las mujeres hubiera entre los Médicos del Hospital y los encargados de los reconocimientos.

Los Gobernadores, como Jefes superiores de todos los servicios sanitarios de la provincia, según el artículo segundo de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, dispondrán que las respectivas Diputaciones, Municipios, Corporaciones o entidades de las que los Hospitales dependan, introduzcan en su reglamento hospitalario las reformas necesarias para atender convenientemente a estos especiales fines.

BASE 7.^a

DERECHOS SANITARIOS

Todos los servicios médicos que se presten en los Dispensarios y Hospitales, así como los documentos que se expidan a las meretrices en las oficinas afectas a este servicio serán completamente gratuitos.

Las meretrices que reclamen de la Inspección provincial de Sanidad ser reconocidas en su domicilio propio, abonarán la cuota que anticipadamente fijará la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, previas las informaciones oportunas, procurando que, en todo caso, sea moderada, y atemperándose a la costumbre establecida en cada localidad.

Las dueñas de las casas toleradas abonarán también las cuotas que prefije dicha Comisión permanente por los derechos de reconocimiento sanitario de las habitaciones y la revisión de los utensilios y medios profilácticos y antisépticos que estarán provistas necesariamente, teniendo presente para la fijación de esta cuota, el alquiler de la casa, el número de pupilas y habitaciones que ocupan, y cualquier otro elemento de juicio que convenga tener en cuenta para este objeto.

Los derechos sanitarios, que serán calculados sólo para que puedan atenderse las necesidades del servicio, no se abonarán jamás en metálico ni en especie, sino en unas pólizas especiales o recibos talonarios que al efecto se creen, y que serán entregados para su uso a la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, que será la inmediatamente encargada de la administración de los fondos, que no podrán tener otro destino que el de atender al sostenimiento y perfección de los servicios.

BASE 8.^a

PERSONAL DE INDAGACIÓN

En cada población donde se haya organizado el servicio sanitario de la prostitución, las Autoridades gubernativas nombrarán de entre los individuos de la Policía, un personal especial de indagación, encargado de cuanto se relacione con la higiene de la prostitución, a fin de que, siendo dicho personal escogido y siempre el mismo, pueda llegar a alcanzar una práctica más experimentada y útil en este orden de investigaciones policiacas. Este personal no adquirirá por esta circunstancia el derecho a permanecer en dicha Sección en razón de sus aptitudes, pudiendo ser cambiado de servicio cuando las necesidades generales lo requieran.

BASE 9.^a

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE

La constitución de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, será ampliada y modificada de modo que formen parte de ella como Vocales natos, un Jefe del Ejército con mando en la Plaza y la Autoridad Sanitaria militar de mayor jerarquía de la localidad, y en las poblaciones de litoral, el Jefe superior de Sanidad de la Armada. Además, en la Comisión permanente de la Junta de esta capital, será vocal nato el Inspector Jefe de Seguridad de Madrid. Estos nuevos Vocales tendrán voz y voto en todas las cuestiones relacionadas con la higiene de la prostitución.

Las Autoridades militares darán parte a las civiles de los soldados atacados de esta clase de enfermedades, con expresión del lugar donde ha sido contraída la dolencia, con el fin de orientar a los encargados del servicio en la persecución de las mujeres enfermas, y evitar más fácilmente la propagación del contagio.

BASE 10

ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

La Administración de los fondos relativos a estos servicios estará a cargo de una Comisión elegida del seno de la Comisión permanente, compuesta de un Vocal Tesorero, depositarios de aquéllos, que será elegido cada año; un Vocal interventor, que turnará cada tres meses en su ejercicio, y tendrá por misión vigilar o intervenir los ingresos y gastos, y el Inspector provincial de Sanidad que ejercerá las funciones determinadas en el Reglamento.

La Junta de Sanidad en pleno revisará las cuentas mensualmente, teniendo presente que los referidos fondos no podrán ser empleados absolutamente en nada que no se relacione con las atenciones de este especial servicio.

En las poblaciones donde los ingresos que se recauden por los derechos sanitarios antes indicados, no sean suficientes para atender a las necesidades de este especial servicio sanitario, se procurará que los Municipios, las Diputaciones o el Estado subvencionen a las Comisiones permanentes en la cantidad que se juzgue necesaria.

Cuando, por el contrario, resulte remanente de esos fondos, después de cubiertas las atenciones ordinarias del servicio, se entregará este remanente a la entidad que sostenga el hospital donde sean asistidas las mujeres enfermas, y si la cantidad lo permitiese se podrá dedicar a la fundación de un sifilicomio.

Madrid, 13 de marzo de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, José Bahamonde.

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de enero último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO				
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total		
					Varones	Hembras	Varones	Hembras					
276	7	6	283	279	562	9	5	10	10	20	273	269	542

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de febrero de 1918.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Ramón Fernández de Caleyá.

BENEFICENCIA.—MANICOMIOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid y otros, ocurrido durante el mes de enero último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO				
	Varones	Hembras	Curación		Fallecimiento		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total
			Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras			
102	3	4	»	»	1	1	1	1	104	119	223

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de febrero de 1918.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Ramón Fernández de Caleyá.

Provincia de Santander

AÑO DE 1918

MES DE ENERO

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

Población			323.636
<i>Número de hechos</i>	Absoluto	Nacimientos (1)	902
		Defunciones (2)	690
		Matrimonios	238
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2,79
		Mortalidad (4)	
		Nupcialidad	0,74
<i>Número de nacidos</i>	Vivos	Varones	471
		Hembras	431
	Vivos	Legítimos	867
		Ilegítimos	33
		Expósitos	2
		<i>Total</i>	902
Muertos	Legítimos	17	
	Ilegítimos	4	
	Expósitos		
	<i>Total</i>	21	
<i>Número de fallecidos(5)</i>	Varones		340
	Hembras		350
	Menores de 5 años		228
	De 5 y más años		462
	En hospitales y casas de salud		30
	En otros establecimientos benéficos		20
	<i>Total</i>		50

Santander 15 de marzo de 1918.

El Jefe de Estadística,

Luis Melendez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Provincia de Santander

AÑO DE 1918

MES DE ENERO

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO DE DEFUNCIONES.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	4
2 Tifo exantemático (2).	
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	
4 Viruela (5)	1
5 Sarampión (6)	2
6 Escarlatina (7)	6
7 Coqueluche (8).	17
8 Difteria y Crup (9)	
9 Gripe (10)	1
10 Cólera asiático (12).	58
11 Cólera nostras (13).	3
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).	8
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	24
14 Tuberculosis de las meninges (30).	32
15 Otras tuberculosis (31 a 35).	32
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45)	82
17 Meningitis simple (61).	29
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65).	26
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	36
20 Bronquitis aguda (89).	73
21 Bronquitis crónica (90).	4
22 Neumonía (92).	32
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	1
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	4
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	32
26 Apendicitis y Tiflitis (108).	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	4
28 Cirrosis del hígado. (113).	3
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	16
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).	2
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	2
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	16
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151).	27
34 Senilidad (154).	16
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	
36 Suicidios (155 a 163)	
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	120
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	13
TOTAL.	690

Santander 15 de marzo de 1918.

El Jefe de Estadística.

Luis Meléndez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal propietario de Santillana, partido judicial de Torrelavega que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 16 de marzo de 1918.—El secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis. 392-352

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Basilio Martínez González, juez municipal de Herreñas.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a don Antonio Castañeda y Rivero, cuyo paradero se ignora y no tiene casa, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en el pueblo de Bielva, de este término municipal, para que a la hora de las diez del día once del próximo mes de abril se presente en este Juzgado a contestar a la demanda de juicio verbal civil que contra él ha presentado don Venancio Díaz Gutiérrez, domiciliado en Rábago, de este término y de profesión comerciante, sobre pago de la cantidad de cuatrocientas noventa y ocho pesetas que le es en deber, según lo tengo acordado en providencia de este día, apercibido que, de no verificarlo, se procederá en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Herreñas a quince de marzo de mil novecientos dieciocho.—Basilio Martínez.—P. S. M., Ismael de la Vega.

Don Cástor V. Pacheco, secretario del Juzgado del Este de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio que se dirá se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva y cabeza, son del tenor siguiente:

Sentencia.—Distrito del Este.—Señores del Tribunal: presidente, juez municipal propietario, don Enrique Alonso; jueces adjuntos, don Antonio García y don Miguel Gutiérrez.—En la ciudad de Santander, a catorce de marzo de mil novecientos dieciocho, el señor juez municipal y los señores adjuntos expresados, han visto este juicio, seguido a instancia de don Francisco Gayol Compostizo, de esta vecindad, mayor de edad, contra doña Dolores y don Laureano Menéndez García, de esta vecindad, declarados en rebeldía, con objeto de que por la parte demandada se declare la certeza de la demanda, origen de la presente litis, y se avenga, en consecuencia, a reconocer el derecho que asiste a la parte actora al formular la reclamación que ha interpuesto ante el Tribunal proveyente, y

Parte dispositiva.—Vistas las disposiciones legales de aplicación, por unanimidad, fallamos: Que debemos condenar y condenamos a doña Dolores y don Laureano Menéndez García a que dentro del término de tres días entreguen al demandante don Francisco Gayol Compostizo la suma de mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando y con imposición de todas las costas a la parte demandada, lo pronuncian, man-

dan y firman los señores del Tribunal municipal.—Enrique Alonso.—Miguel Gutiérrez.—Antonio García de Quedo.

Cuya sentencia se publicó en el mismo día.

Y a instancia del demandante, a los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, para notificar a don Laureano Menéndez García, expido y sello la presente, visada por el señor juez en Santander, a dieciseis de marzo de mil novecientos dieciocho.—Cástor V. Pacheco.—V.º B.º, el juez municipal del Este, Enrique Alonso.

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer, dictada en el expediente de declaración de ausencia de don Segundo Sánchez García, promovido por don Nicolás, doña Micaela y doña Eusebia Sánchez García, hermanos de doble vínculo del causante, se expide el presente segundo edicto por el término de dos meses, llamando al don Segundo Sánchez García y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes si aquél no se presentare; previniendo a los que se crean con mejor derecho que sus citados hermanos, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado.

Torrelavega, dieciseis de marzo de mil novecientos dieciocho.—El juez de primera instancia, Enrique N.—El secretario judicial, Lic. Vicente Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ampuero

Por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para el corriente año, a los efectos de reclamación.

Ampuero, 17 de marzo de 1918.—El alcalde, Luis Colomo.

Ayuntamiento de Los Tojos

Por término de ocho días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto del año actual.

Los Tojos, 15 de marzo de 1918.—El alcalde, Luis Pérez.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza amillarada por los conceptos de rústica y pecuaria y edificios y solares lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento y Junta pericial de su término, durante el corriente mes de marzo, a los efectos de las operaciones que dicha Junta ha de practicar, consignando las correspondientes altas y bajas para la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1919.

Val de San Vicente, 16 de mayo de 1918.—El alcalde, J. Gutiérrez de Gandarillas.